

Expediente N° 2006-0077-TRA-PJ

Solicitud de fiscalización

Carlos Enrique Chacón Sanabria, apelante

Registro de Personas Jurídicas

Expediente de origen N° RPJ 048-2005

VOTO N° 185-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas del cinco de julio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Enrique Chacón Sanabria, titular de la cédula de identidad número cuatro-ciento ocho-cuatrocientos sesenta y uno, en su condición de miembro fundador de la Asociación de Acueducto y Alcantarillado Sanitario Vecinos de Playa Grande, cédula de persona jurídica tres-cero cero dos-doscientos veintitrés mil cincuenta, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del veintidós de marzo de dos mil seis, dentro de la solicitud de fiscalización promovida por el mismo apelante.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante el memorial presentado el siete de setiembre de dos mil cinco ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el señor Carlos Enrique Chacón Sanabria, en su condición de miembro fundador de la Asociación de Acueducto y Alcantarillado Sanitario Vecinos de Playa Grande, formuló una denuncia de fiscalización por estar inconforme con los acuerdos tomados en la asamblea general ordinaria de dicha asociación celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil cinco, en relación con la aprobación del acta anterior, los informes rendidos, con el procedimiento utilizado en la elección, con la idoneidad de los nombrados, por no haberse seguido los Estatutos, por lo que en definitiva solicita

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

se revoque la elección realizada, se anule la asamblea realizada, y se convoque a nueva asamblea ordinaria para la correcta elección de la junta directiva.

SEGUNDO. Que una vez examinada la admisibilidad de la gestión, conferida la audiencia de ley y haber considerado que no existe interés actual en el asunto por parte del solicitante de la fiscalización, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las nueve horas del veintidós de marzo del dos mil seis, dispuso, rechazar la solicitud de fiscalización.

TERCERO. Que inconforme con dicha resolución, el señor Chacón Sanabria planteó recurso de apelación, argumentando que el hecho de haber estado presente en la asamblea del veintinueve de octubre de dos mil cinco no quiere decir que haya aceptado los hechos denunciados, que no puede estar de acuerdo con el desorden que existe en los libros, que el despacho detectó inconsistencias y no actuó, y que los libros contables no aparecen. Por lo que pide se corrijan los errores de las asambleas de treinta y uno de julio y veintinueve de octubre de dos mil cinco, que se revoquen ambas asambleas, que se convoque a nueva, que se presenten los libros contables, que se verifique como se afiliaron algunos asociados, que se indique como se realizó el informe contable, que se presenten los libros contables, que se verifique la paja de agua de algunos de los asociados, el nombramiento de algunos directivos, y porqué firmaron el acta personas que no son asociadas.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que provocaran la indefensión del apelante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO

PRIMERO: **En cuanto a los hechos probados:** Por ser conforme a las

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

probanzas que constan en el expediente, este Tribunal aprueba y hace suyo el elenco de hecho probados que constan en el considerado primero de la resolución recurrida.,

SEGUNDO: En cuanto a los hechos no probados: Este Tribunal avala el elenco de hechos no probados contenidos en el considerando segundo de la resolución recurrida.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: A-) Sobre la fiscalización de las asociaciones: El capítulo IX del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo N° 29496-J de fecha diecisiete de abril de dos mil uno, contempla la competencia del Registro de Personas Jurídicas para la fiscalización de las asociaciones inscritas en ese mismo Registro cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos (inciso b del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones). Esa facultad de fiscalización, se entiende de la manera más amplia y comprensiva de todas las acepciones del término, tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias, de realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las asociaciones, o bien hasta de decretar su disolución en los casos que establece la ley (véase el dictamen C-134-79 del diez de julio de mil novecientos setenta y nueve, emitido por la Procuraduría General de la República, confirmado luego por la Sala Constitucional en el voto número 1124-95). De lo anterior se colige, que la fiscalización de las asociaciones encomendada a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos en la Ley de Asociaciones y su Reglamento sino también en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular, los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades. **B-) En cuanto a lo**

apelado: 1-) El rechazo que realiza el Registro de Personas Jurídicas de lo solicitado se basa en la supuesta aquiescencia del solicitante respecto de los hechos denunciados, por haberse hecho presente en una asamblea posterior de la asociación que se pide sea fiscalizada. Pero, es el mismo solicitante quien, en su escrito de apelación, indica que nunca ha aceptado los hechos denunciados, y que no se puede inferir eso por haberse hecho presente a la asamblea del veintinueve de octubre de dos mil cinco. A folios 136 a 140 del expediente, se encuentra visible copia certificada del acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación que se pretende sea fiscalizada, que sin contar con fecha es de común acuerdo que fue realizada el veintinueve de octubre de dos mil cinco, y de la cual se desprende que, como punto tercero de la agenda, se encontraba el tema *“Ratificación de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 31 de julio de 2005, así como lo actuado por la Junta Directiva nombrada en la Asamblea celebrada el 31 de julio de 2005”*, ante lo cual se indica en el aparte b) de los asuntos conocidos que *“Se otorga la palabra al señor Carlos Enrique Chacón Sanabria para referirse al punto tres de la agenda y se le escucha extensamente”*. De lo transcrito, no se puede deducir que el señor Chacón Sanabria haya desistido de su solicitud de fiscalización, así lo reconoce la misma resolución final apelada cuando afirma en el considerando tercero, sobre el fondo del asunto (folio 312), que *“...echamos de menos el desistimiento por parte del gestionante en cuanto al presente asunto, solicitando su archivo”*. Sin dicho desistimiento, debió el **a quo** avocarse al conocimiento de los hechos denunciados, lo que no hizo. Vemos que, en lugar de eso, el **a quo** indica que *“Independientemente de esta situación, la cual se respeta, este Despacho detectó algunas inconsistencias que podrían perjudicar a la Asociación en el desenvolvimiento normal, así como violentar principios registrales aplicables en materia de Registros Públicos.”*, y seguido hace una serie de observaciones acerca del funcionamiento de la Asociación, situaciones detectadas gracias a que se inició el procedimiento de fiscalización. 2-) Sin un desistimiento expreso y planteado específicamente para el caso conocido, no podía válidamente el **a quo** dejar de conocer lo solicitado por el señor Chacón Sanabria. Pero, tampoco

podría este Tribunal avocarse al conocimiento de los asuntos planteados en la solicitud inicial de fiscalización, pues se estarían conociendo dichos asuntos en única instancia y no en segunda como corresponde a este Tribunal. Estamos ante un problema de congruencia de la resolución final venida en apelación, que incide sobre el derecho al debido proceso constitucional (art. 39 de la Constitución Política), máxime por encontrarnos ante un procedimiento que, como excepción al registral, adquiere un carácter contencioso, problema que habrá de resolverse por la vía de la nulidad. Al respecto, ha dicho nuestra Sala Constitucional:

“En reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que el debido proceso no debe ser una simple formalidad, sino un mecanismo para garantizar el derecho de defensa dentro de cualquier procedimiento, y en este caso, a pesar de que el amparado en la contestación de la audiencia ofreció prueba documental y testimonial (folio 3 expediente de amparo), y sin embargo dentro del expediente administrativo no consta ninguna gestión donde se evacue la prueba ofrecida por el amparado, ni que se deniegue por improcedente; simplemente se limitan a tener por contestada la audiencia, sin tomar en consideración los criterios y la prueba ofrecida en aquel escrito. Por lo anterior, la Sala considera que en este caso se han infringido el debido proceso y el derecho de defensa en perjuicio del recurrente, por lo que, como consecuencia de esta sentencia estimatoria, debe el Ministerio de Seguridad Pública retrotraer los procedimientos al momento en que se configuró la violación a los derechos constitucionales del amparado...”
(Voto 1337-96 de las once horas veinticuatro minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis).

La jurisprudencia de este Tribunal también ha tratado el tema:

*“D-) Tal vicio procedimental es insubsanable y violatorio, como se infiere, del citado **principio de congruencia**, pues todos los pedimentos del señor Sanabria Ramírez debieron ser analizados puntualmente en la resolución*

combatida por él, no siendo viable jurídicamente que ahora este Tribunal entrara a resolverlos, pues en tal caso lo haría en única instancia y, por ende, con evidente quebranto de las más elementales reglas procedimentales.” (subrayado nuestro, negrita del original) Voto 059-2003 de las nueve horas del doce de junio de dos mil tres.

“...resultaría a todas luces improcedente que este órgano de alzada se pronunciara en una única instancia, sobre un aspecto que amerita el contradictorio, tal y como se deduce de la argumentación hecha por los solicitantes.” (subrayado nuestro) Voto 144-2005 de las nueve horas treinta minutos del treinta de junio de dos mil cinco, en el mismo sentido se pueden consultar los votos 142-2005 de las quince horas del veintinueve de junio de dos mil cinco y 141-2005 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil cinco.

“Debe resaltarse que, no es factible procesalmente para esta instancia de alzada entrar a conocer sobre tales excepciones, pues las mismas debieron ser conocidas por el A-quo, quien omitió pronunciamiento expreso en la resolución apelada, pues en tal caso se actuaría en única instancia y, por ende, contrario a la Ley.” (subrayado nuestro) Voto 035-2004 de las nueve horas treinta minutos del veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

3-) Este vicio conlleva indefectiblemente a la anulación de la resolución venida en alzada, para que el **a quo** se avoque al conocimiento de lo solicitado por el señor Enrique Chacón Sanabria, pues éste no ha desistido de su pretensión inicial.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se anula la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del veintidós de marzo de dos mil seis, devolviéndose el asunto a dicho Registro

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

para que se avoquen al conocimiento de lo pretendido por el solicitante Enrique Chacón Sanabria. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca